



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo por asignación (RD. 2015-00379-00)
Expediente:	110013336038202100007-00
Demandante:	Claudia Patricia Sarabia Avendaño y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve recursos

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto del 14 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

El juzgado, con auto del 14 de febrero de 2022¹, negó la nulidad propuesta por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte demandada, por lo que se fijó como agencias de derecho la suma de cuarenta y seis millones novecientos un mil doscientos diecinueve pesos (\$46.901.219.00) M/Cte.

La apoderada judicial de la parte ejecutada presentó el 16 de febrero de 2022², recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral cuarto del auto de 14 de febrero de 2022, el cual condenó en costas a la parte demandada. Aduce que la tasa fijada por este juzgado está conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, sin embargo, considera que el porcentaje aplicado es alto debido a que representa un detrimento para los dineros públicos e intereses de la comunidad y, además, en el proceso ordinario también se condenó en costas y agencias en derecho. Por tanto, solicita se modifique el porcentaje o se abstenga de condenar en costas y agencias en derecho.

El recurso se fijó en lista el 2 de marzo de 2022³, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, con escrito radicado el 2 de marzo de 2022⁴, solicitó al juzgado no reponer el auto arriba citado atendiendo que la condena en costas se hizo de acuerdo con los lineamientos legales.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso*

¹Ver documento digital “18.- 14-02-2021 AUTO NIEGA NULIDAD - SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN”.

² Ver documentos digitales “20.- 17-02-2022 CORREO” y “21.- 17-02-2022 RECURSO MINDEFENSA”.

³ Ver documento digital “23.- 02-03-2022 FIJACION EN LISTA”.

⁴ Ver documentos digitales “26.- 02-03-2022 CORREO” y “27.- 02-03-2022 DESCORRE TRASLADO”.

deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...). Es decir, que en el *sub lite* el recurso es procedente por la naturaleza jurídica del auto impugnado y, además, se formuló oportunamente, puesto que el término para recurrir la providencia transcurrió entre el 18 al 22 de febrero de 2022, que comprende los días adicionales previstos en el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y porque el escrito contentivo del recurso se radicó el 16 de febrero de 2022.

Ahora, la apoderada judicial que representa a la parte ejecutada funda su inconformidad contra el numeral 4° de la parte resolutive del auto de 14 de febrero de 2022, que impuso condenó en costas, en que ello constituye un detrimento para el patrimonio de la entidad ejecutada, la que no ha podido pagar la obligación porque el Ministerio de Hacienda no ha asignado recursos suficientes para el pago de sentencias judiciales, sin olvidar que en el proceso ordinario la entidad también fue condenada en costas.

El monto de las agencias en derecho, tal como se dijo en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fijó siguiendo los parámetros señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, norma que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)”

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

Tal como lo señala la apoderada judicial de la parte demandada, la fijación de agencias en derecho se ciñó a lo dispuesto en el artículo 3° en mención, esto es por la cuantía del proceso, empero, la cuantía es apenas uno de los muchos factores que inciden en la tasación de las agencias en derecho, pues también se deben tomar en cuenta los parámetros señalados en el artículo 2° del mismo Acuerdo, que claramente ordenan ponderar esa tasación bajo criterios tales como los mínimos y máximos allí fijados, *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado”*, pues lo que corresponde hacer es *“valorar la labor jurídica desarrollada”*.

Pues bien, el juzgado discrepa de la posición de la recurrente, ya que de ninguna manera el monto asignado en este caso por agencias en derecho puede considerarse elevado. Nótese que el juzgado fijó el 4% del capital cobrado, lo que corresponde al valor más bajo posible según lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo arriba mencionado.

Además, el monto asignado por agencias en derecho no puede reducirse con base en que la entidad ejecutada fue condenada en costas en el proceso ordinario, o que viene atravesando dificultades presupuestales para cumplir con el pago de las condenas que le han sido impuestas, dado que este es un proceso diferente de aquél en el que se produjo o expidió la condena patrimonial que ahora se está cobrando, y porque ninguna norma jurídica le

da a la insuficiencia presupuestal un efecto liberador respecto de la condena en costas.

Así, la asignación de agencias en derecho con base en los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura no puede calificarse como un detrimento para los dineros públicos, ya que las entidades deudoras bien saben que el no pago de las obligaciones derivadas de fallos judiciales las expone a enfrentar las respectivas demandas ejecutivas, y con ello a la condena en costas, condena que no es caprichosa sino que tiene una regulación jurídica que le da validez y legitimidad a la imposición de la medida.

Finalmente, y sin duda lo más importante, el Despacho recuerda que el artículo 366 del CGP dispone que “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”. Esto significa que ni el recurso de reposición ni el recurso de apelación proceden contra la providencia cuestionada, ya que si alguna inconformidad existe contra el monto de las agencias en derecho fijadas en este caso, la censura debe canalizarse a través de impugnar el auto que apruebe la liquidación de costas, providencia que por cierto no ha sido expedida aún.

De otro lado, como no han sido practicadas todavía las liquidaciones del crédito y costas, se ordenará a la secretaría que remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para la práctica de la primera y que, una vez regrese de esa dependencia, se proceda a liquidar las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedentes, los recursos de reposición y apelación formulados contra el numeral 4º de la parte resolutive del auto fechado el 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se practique la liquidación del crédito. Cumplido lo anterior procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: albita.ye@hotmail.com
Parte demandada: demandadanotificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, angie.espitia@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555bcb739dc0f101e055cf453cb7a1be45e02b8b211c4611f3c3eff111fd9581**

Documento generado en 25/07/2022 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>